

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SABANALARGA

E.S.D.

Rad. No. 054 - 2020

REF: PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE BIEN INMUEBLE.-

DEMANDANTE: LEDYS LEONOR INSIGNARES DE MANOTAS

DEMANDADO. LUIS FERNANDO MANOTAS CERA Y YULEYNYS MARIA MANOTAS CERA.

I. ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA

JESSLI VANESSA GRANADOS HIGUITA, abogada, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.140.829843, y tarjeta profesional número 283.406 del C.S. de la J. con cuenta de correo electrónico jessligranados13@gmail.com. En ejercicio del poder conferido por el señor **LUIS FERNANDO MANOTAS CERA**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.638.743, correo electrónico Manotaslius06@gmail.com y de la señora **YULEYNYS MARIA MANOTAS CERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1140819477 correo electrónico julemanotas@hotmail.com ambos mayores de edad, con domicilio en esta ciudad, de condiciones civiles conocidas en autos, quien para los efectos del poder otorgado actúan en su calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente por el presente escrito procedo dentro de la oportunidad procesal para hacerlo a dar contestación de la demanda de la referencia, para lo cual me pronuncio de manera expresa y concreta sobre las pretensiones y los hechos de la demanda de la siguiente manera.

A LAS PRTENSIONES

Mis poderdantes por conducto del suscrito se oponen rotundamente a todas y cada una de ellas por carecer de fundamentos legales y probatorios como se demostrará posteriormente.

Resultan por lo demás confusas y ambiguas, lo que parece ser que se pide es la nulidad de la referida escritura pública de compra y venta No. 159 de 2018 la Notaria única del Municipio de Sabanalarga Atlántico, que contiene un acto jurídico de compra y venta.

Son dos cosas muy distintas.

Una cosa es la **nulidad** formal de las **escrituras públicas** reglamentada en el decreto 960 de 1970 y otra diferente la **nulidad** absoluta de un acto o contrato por falta de requisitos para el valor del mismo según su especie y la calidad o estado de las partes a que se refiere el artículo 1740 y siguientes del código civil.

A LOS HECHOS

En relación con los hechos me pronuncio concretamente así:

EL HECHO PRIMERO, es cierto parcialmente, es decir que es cierto, en lo que tiene que ver con la existencia del matrimonio entre la demandante y el señor **GERARDO MANOTAS MACHACON**.

Es cierto la existencia legal y material del referido inmueble que allí se menciona que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 045- 19504.

Mas, no es cierto, la o las afirmaciones que hacen con relación a que el referido bien inmueble haga parte de la presunta o posible sociedad conyugal conformada entre la demandante y el señor **GERARDO MANOTAS MACHACON**.

RAZONES DE MI REPUESTA: En forma precisa y unívoca manifiesto las razones de mi respuesta relacionada con los apartes del hecho primero que se niega y dada por instrucciones de mi poderdante.

La calificación o categorización de si un bien es o no social o corresponde al haber social corresponde hacerla en otra clase de proceso por ejemplo en el trámite del divorcio y la consiguiente liquidación de la sociedad conyugal, que es donde se define la clase de bienes obtenidos por la pareja durante la vigencia de su matrimonio, si son o no sociales o de propiedad exclusivo de cada uno de ellos. E incluso parte de ese bien fue adquirido por el señor **GERARDO MANOTAS MACHACON**, a título de herencia, es decir a título gratuito durante la vigencia de su matrimonio. Se niegan por igual las demás afirmaciones en él contenida. El señor **GERARDO MANOTAS MACHACON**, fue quien otorgo la referida escritura y ya tenía conocimiento de ese acto jurídico, que la demandante o esposa se haya enterado en la fecha indicada no les costa a los demandados, y tampoco tienen ninguna relevancia jurídica, y a los demandados les he difícil establecer esa circunstancias o afirmación, por ello la desconocen total mente.

En todo caso en el certificado de tradición y libertad se refleja la situación jurídica o legal del referido inmueble. En ella se refleja que por parte del señor **GERARDO MANOTAS MACHACON**, hubo transferencia del dominio del referido inmueble a favor de los demandados que son sus propios hijos.

También tienen otros bienes que la demandante con sus hijos los está ocultando y aparecen a nombre de sus hijos de manera fraudulenta.

EL HECHO SEGUNDO. En cuanto a lo expresado o afirmado en la primera parte del encabezamiento de este hecho, No les consta a los demandados, y por consiguiente, desconocen todos los documentos aportados con la demanda que emanan de terceros hayan sido elaborado o manuscrito por terceros. En lo que tienen que ver con lo demás expresado en la segunda parte de este hecho más que todo es una apreciación o conclusión de la demandante y de su apoderada. ”

RAZONES DE MI REPUESTA. En forma precisa y unívoca manifiesto las razones de mi respuesta relacionada con los apartes del hecho SEGUNDO que se niega y dada por instrucciones de mi poderdante.

Bajo todo esto podemos concluir que los demandados están aparados en la garantía constitucional de la buena fe de sus actos y de la presunción de legalidad de los actos jurídicos”

El acto en cuestión se reputara existente como verdadero y producirá la plenitud de sus consecuencias por virtud de una presunción de legitimidad que lo acompaña, presunción que la doctrina puntualiza señalando que “ el acto jurídico se estima verdadero y, por tanto, con fuerza material del producir efectos, mientras la ficción o disfraz no se pruebe; y aún más, debido a la presunción de legitimidad basta su alegación para que produzca consecuencias jurídicas, correspondiendo a otros demostrar su ilegitimidad, ya que el Derecho como la vida distingue lo normal de lo que no lo es y parte siempre del principio de la normalidad”. Sent. De casación de abril 19 de 1993.M.P. **CARLOS JARAMILLO SCHLOSS**. Quiero esto decir que el acto jurídico de contrato de compraventa cuestionados de nulo en la referida

demanda, están amparados con esa presunción de legitimidad. Y no pueden ser invalidados sino por consentimiento o por causa legales. Artículo 1602 del C.C.

En nuestro ordenamiento constitucional y legal la regla general es la capacidad, toda persona mayor de edad se presume capaz, en Colombia no existe la institución de la muerte civil, como si existía en el derecho romano.

La capacidad de ejercicio, de obrar o negocial, consiste en la aptitud de la persona para ejercer por sí mismo los derechos que le competen. Sin que medie autorización de otra. Tal como se consagra en el inciso final del artículo 1502 del C.C.” La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma y sin el ministerio o autorización de otra. Esta clase de capacidad se adquiere cuando se alcanza la mayoría de edad. Se trata de la capacidad para celebrar negocios jurídicos.

Es del caso también la orientación que sobre esta materia trae la nueva ley 1996 de 2019 referente a el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ratificada por Colombia, con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y protagonista de su proyecto de vida. En los actuales momentos no podríamos decir alegremente o precipitadamente que tal persona mayor de edad es incapaz, no nos podemos aventurar a decir eso.

La demandante maliciosamente calla las circunstancias de que el señor **GERARDO MANOTAS MACHACON**, presentó demanda de divorcio contencioso contra ella, **LEDYS LEONOR INSIGNARES DE MANOTAS**, proceso que se adelantó ante el juzgado sexto de familia de Barranquilla, que se encuentra radicado en ese despacho judicial bajo el número 0800 13110006 -2018 - 00217, donde aparece como demandante **GERARDO MANOTAS MACHACON** y como demandada **LEDYS LEONOR INSIGNARES DE MANOTAS**. Y precisamente terminó por que el demandante en ese proceso de divorcio, quien es el mismo **GERARDO MANOTAS MACHACON**, en ese proceso presento conjuntamente con **LEDYS LEONOR INSIGNARES DE MANOTAS**, un memorial desistiendo de dicho proceso dándolo por terminado, es decir expresando su consentimiento presuntamente en forma libre y voluntaria dando a conocer su capacidad de discernir,, de comprensión de tal acto, de ser una persona capaz de comprender los efectos o consecuencias jurídicos procesales de ese acto y determinarse de acuerdo con esa comprensión, de tal manera que no podrá contradictoriamente decirse que no tiene capacidad de obrar para unos actos que fueron anteriores pero que si tiene capacidad para ejecutar otros actos posteriores siendo según el dicho de la demandante padecer una enfermedad degenerativa supuestamente. Por lo que resulta contradictoria, incoherente, e ilógico la posición de la demandante en este proceso, con relación a lo que afirma en el hecho segundo acerca de la incapacidad del únicamente mientras exista o tenga vida o mientras no sea declarado en estado de interdicción judicial o de acuerdo con la nueva ley se le ha nombrado una persona de apoyo o consejero, para valerse de los apoyos que se requieran y con las salvaguardias adecuadas para su debido ejercicio, el único que puede reclamar o cuestionar la legalidad de tal escritura pública es el mismo otorgante señor **GERARDO MANOTAS MACHACON**. Por lo tanto la demandante señora **LEDYS LEONOR INSIGNARES DE MANOTAS** carecen de legitimación en causa por activa para demandar en este proceso formulando o planteando esta pretensión. En nuestro ordenamiento constitucional y legal la regla general es la capacidad, toda persona mayor de edad se presume capaz, en Colombia no existe la institución de la muerte civil, como si existía en el derecho romano.

Por lo que resulta incoherente, e ilógico la posición de la demandante en este proceso, con relación a lo que afirma en este otro hecho segundo. Por eso es importante esta prueba documental que se solicita como prueba trasladada, para que el despacho observe o se percate de esta contradictoria e incoherente posición de la demandante.

Por último, es del caso expresar que de conformidad con el artículo 244 del C.G.P. inciso 2°. A los demandados tienen la potestad o facultad de desconocer todos los documentos aportados con la demanda que emanan de terceros hayan sido elaborado o manuscrito por terceros. Y por ser la segunda parte de este hecho segundo una apreciación o conclusión de la demandante o su apoderada resulta irrelevante como tal.

Por consiguiente, solicito que no se tengan como pruebas documentales y por consiguientes no sean apreciadas como tal los documentos relacionados en el capítulo de pruebas de la demanda que emanan de terceros, expedidos presuntamente por algunos médicos.

No se indica, no se alega, siquiera la calidad en que actúa la demandante como tampoco alegaron la calidad con que citan a los demandados al proceso.

EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO

EXCEPCION DE CARENIA O FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA

Propongo como excepción de fondo la de **CARENIA O FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA**

RAZONES Y HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA:

Aunque en el libelo de la demanda, no se indica, no se alega siquiera la calidad en que actúa la demandante como tampoco alegaron la calidad con que citan a los demandados al proceso, podríamos pensar que se deja entrever interpretando la demanda que la demandante podría estar concurriendo al proceso en calidad de esposa, y los demandados concurren o son citados al proceso en calidad de compradores.

El problema jurídico planteado es sí podría la demandante entendiendo que alega la calidad de esposa demandar el cuestionamiento por ilegalidad, nulidad de la referida escritura pública de venta estando vivo o en vida el vendedor, o ni sin haber sido declarado incapaz por interdicción judicial de acuerdo al procedimiento anterior o según la orientación que sobre esta materia trae la nueva ley 1996 de 2019 referente a el derecho a la no discriminación, de las personas mayores que presuntamente padecen incapacidad.

O será que podemos decir que para la fecha de la presunta venta que se cuestiona el vendedor estaba incapacitado y no obstante que en fecha posterior si pudo en forma libre, voluntaria, ¿consciente y espontanea promover un proceso de divorcio y luego firmar un escrito de desistimiento del proceso o de una acción judicial que el mismo había iniciado que implicaba un acto de consecuencias jurídicas que el sí podría comprender?

En sentencia de fecha abril 29 de 1994 – *Los herederos suceden al causante “en su calidad jurídica” Efectos de los contratos celebrados. Relaciones “intuitu personae”*

Los herederos de los contratantes, pues por obra de una ficción que se pone de manifiesto en distintos preceptos de los que constituyen significativa muestra los artículos 673, 1008 y 1155 del mismo código recién citado (C.C.) después de su muerte el causante continúa viviendo jurídicamente en las personas de sus herederos para que puedan así subsistir también las relaciones patrimoniales transmisibles que a aquel lo ligaron en su vida.

Bien puede decirse que sucesión, en sentido estricto, es la prolongación de la persona del difunto en sus herederos en todas sus vinculaciones jurídicas transmisibles, Ellos reciben el patrimonio de su autor en la situación que tenía este en el momento de morir este y, por lo tanto, los vincula activa y pasivamente los contratos en que este intervino., como si hubiesen estado representado en ellos por aquel.

Salvo que se trate de contratos *intuitu personae*” como a manera de ilustración los cita la en este mismo fallo.

Señora juez, los criterios o pautas interpretativas trazadas por la corte en estas añejas jurisprudencias no han sido revaluadas y en ella se hace una correcta interpretación de los artículos allí citados referidos a los contratos y sus consecuencias jurídicas, y que obligan forzosamente a que se declare la nulidad de lo actuado con los alcances propuestos o solicitados y se acojan como precedentes verticales.

Y continua la corte diciendo: “En otras palabras, quien aspira a restarle por completo eficacia a uno de tales negocios o a lograr que de ellos se predique una distinta a la que les correspondería de estarse a las apariencias externas, argumentando en uno y otro caso que su gestación fue fruto de la simulación, está obligado a acreditar, y valga advertir que la regla es de invariable vigencia cuando se trata tanto del estipulante que impugna el negocio contra la otra parte como del tercero que lo hace contra las partes contratantes o sus heredero.

Indica lo anterior en su lectura correcta que estarían legitimados para ejercer la acción de simulación no solo las personas que fueron partes en el negocio jurídico es decir los estipulantes que llama la corte que en un contrato de compraventa sería el vendedor y comprador el uno contra el otro vendedor versos comprador o viceversa, sino también sus herederos, o contra los herederos de cualquiera de estos – vendedor o comprador en el evento de haber fallecido los estipulante o partes contratantes. En el caso en estudio una de las partes contratantes en este caso el vendedor no ha fallecido, sino que se está alegando su incapacidad sin estar previamente determinada, probada, establecida desde el punto de vista médico o clínico, y donde la misma persona supuestamente incapaz, está firmando documentos, presentando demandas de divorcio y presentando escritos de desistimiento conjuntamente con la demandada en el proceso de divorcio que es la misma demandante en este otro proceso (**LEDYS LEONOR INSIGNARES DE MANOTAS**).

El señor GERARDO MANOTAS, ni a fallecido por muerte real, ni tampoco ha sido declarado muerto civilmente por las vías legales o judiciales. De tal manera que ni la esposa ni ninguno de sus presuntos herederos podrían estar legitimados para ejercer esta acción de acuerdo con las pautas interpretativas de la sala de casación civil de la corte en materia de resolución o de deshacer contratos realizados o celebrados por el titular de los bienes.

O será que podemos decir que para la fecha de la presunta venta que se cuestiona el vendedor estaba incapacitado y no obstante que en fecha posterior si pudo en forma libre, voluntaria, ¿consciente y espontanea promover un proceso de divorcio

y luego firmar un escrito de desistimiento del proceso o de una acción judicial conjuntamente con la misma demandada en ese proceso de divorcio que es la misma demandante en este otro, que el mismo había iniciado que implicaba un acto de consecuencias jurídicas que el sí podría comprender? Es decir como se explica señor juez.

PRUEBAS Y ANEXOS

SOLICITUDES PROBATORIAS

Solicito respetuosamente al señor juez, se sirva tener como pruebas documentales:

PRUEBAS.

1. PODER OTORGADO POR EL SEÑOR GERARDO MANOTAS MACHACON, A UN ABOGADO ALVEDIS CARRILLO GUTIERREZ. PARA INICIAR PROCESO DE DIVORCIO,
2. ESCRITO DE LIBELO DE DEMANDA DE DIVORCIO PRESENTADA POR **GERARDO MANOTAS MACHACON** CONTRA SU CONYUGUE **LEDYS LEONOR INSIGNARES DE MANOTAS**,
3. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2018
4. AUTO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 QUE LO DIO POR TERMINADO EL REFERIDO PROCESO DE DIVORCIO POR DESISTIMIENTO.
5. EL ACTA QUE RECOGE LA AUDIENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2017ADELANTADA EN LA REFERIDA COMISARIA TERCERA DE FAMILIA.

ANEXO

1. SCREENSHOT PODER OTORGADO POR LOS SEÑORES LUIS FERNANDO MANOTAS CERA Y YULEYNYS MARIA MANOTAS CERA, A LA APODERADA JESSLI V. GRANADOS HIGUITA.

SOLICITUD DE PRUEBA TRASLADADA, aplicación del artículo 174 del C.G.P.

Muy respetuosamente le solicito a el señor juez, se sirva oficiar al Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, solicitándole al respectivo juzgado se sirva remitirle a su despacho con destino a este proceso, y sean incorporadas como pruebas trasladadas la actuacion procesal completa con todas sus folios o piezas procesales del expediente o proceso de divorcio contencioso que se encuentra radicado en ese despacho judicial bajo el número 0800 13110006 -2018 - 00217, donde apare como demandante **GERARDO MANOTAS MACHACON** y como demandada **LEDYS LEONOR INSIGNARES DE MANOTAS**. Para hacerlas valer como prueba trasladada, de conformidad con el artículo 174 del C.G.P. Con el fin de probar la existencia de dicho proceso y las causas de su terminación. Con la respectiva demanda de reconvenición con todos sus anexos.

Con el escrito de contestación de demanda se aportan algunas evidencias documentales relacionadas con la existencia y tramite del referido proceso de divorcio tales como el poder otorgado a un abogado para iniciar proceso de divorcio, escrito de libelo de demanda de divorcio presentada por **GERARDO MANOTAS MACHACON** contra su conyugue **LEDYS LEONOR INSIGNARES DE MANOTAS**, auto admisorio de la demanda de fecha 10 de julio de 2018 y auto de fecha 20 de noviembre de 2019 que lo dio por terminado por desistimiento.

se sirva oficiar a la **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA** de esta ciudad de Barranquilla, solicitándole se sirva remitirle a su despacho con destino a este proceso, y sean incorporadas como pruebas trasladadas la actuación procesal completa con todas sus folios o piezas procesales del expediente relacionada con la medida de protección donde aparece como querellante o demandante **LEDYS LEONOR INSIGNARES DE MANOTAS**, que se encuentra radicado en esa COMISARIA DE FAMILIA, bajo el número 0122 - 2017, donde aparece como demandante **LEDYS LEONOR INSIGNARES DE MANOTAS** y como demandado **GERARDO MANOTAS MACHACON** para hacerlas valer como prueba trasladada, de conformidad con el artículo 174 del C.G.P. con el fin de probar la existencia de dicha actuación y la actividad procesal del señor GERARDO MANOTAS MACHACON, que la hace alegando, defendiéndose en condiciones normales. En su rol como querellado o demandado tal como se demuestra en el acta que recoge la respectiva audiencia de fecha 3 de octubre de 2017 adelantada en la referida comisaria tercera. Acompaño acta de la referida audiencia

2. SOLICITUD DE DECLARACION DE TERCEROS O TESTIMONIOS

Respetuosamente le solicito al señor juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas que a continuación relaciono.

- **RAFAEL RIVERA BOLAÑOS**, cuyo lugar de domicilio es esta misma ciudad de Barranquilla y reside en la carrera 19D No. 49 -97. Barrio el Carmen. Tiene como objeto esta prueba que el referido testigo declare sobre el hecho segundo del libelo de la demanda y las respuestas dadas en la contestación.
- **ARIEL PASTRANA MARIN**, cuyo lugar de domicilio es esta misma ciudad de Barranquilla y reside en la carrera 19D No. 52 -74 Barrio el Carmen. Tiene como objeto esta prueba que el referido testigo declare sobre el hecho segundo del libelo de la demanda y las respuestas dadas en la contestación.
- **ALFREDO SALAS RINCON**, cuyo lugar de domicilio es esta misma ciudad de Barranquilla y reside en la CALLE 51 No. 19C – 67 Barrio el Carmen. Tiene como objeto esta prueba que el referido testigo declare sobre el hecho segundo del libelo de la demanda y las respuestas dadas en la contestación.
- **FRANKLIN MANOTAS MERCADO**, cuyo lugar de domicilio y residencia es EL Municipio de Sabanalarga Atlántico, y puede ser citado en la carrera 22 N o.26 - 56, Sabanalarga, Atlántico. Tiene como objeto esta prueba que el referido testigo declare sobre el hecho segundo del libelo de la demanda y las respuestas dadas en la contestación.
- **JULIO CESAR ESTRADARODRIGUEZ**, cuyo lugar de domicilio es EL Municipio de Soledad Atlántico, y reside en la calle 63 No. 25B - 168 Barrio los almendros de soledad. Tiene como objeto esta prueba que el referido testigo declare sobre el hecho segundo del libelo de la demanda y las respuestas dadas en la contestación.
- **JOEL ARAUJO**, cuyo lugar de domicilio y residencia es EL Municipio de Sabanalarga Atlántico, y puede ser citado en la calle 29 No.20A-32, Sabanalarga, Atlántico. Tiene como objeto esta prueba que el

referido testigo declare sobre el hecho segundo del libelo de la demanda y las respuestas dadas en la contestación.

- **ALVEDIS CARRILLO GUTIERREZ**, cuyo lugar de domicilio es esta misma ciudad de Barranquilla, y puede ser citado en la carrera 44 No. 38 – 11, piso 14 oficina 14D Edificio Banco Popular. Tiene como objeto esta prueba que el referido testigo declare sobre el hecho segundo del libelo de la demanda y las respuestas dadas en la contestación. Y todo lo que le conste relacionado con las condiciones psíquicas de su poderdante GERRDO MANOTAS MACHACON, al momento de contratar sus servicios profesionales para el trámite del referido divorcio.

Solicito que no se tengan como pruebas documentales y por consiguientes no sean apreciadas como tal los documentos relacionados en el capítulo de pruebas de la demanda que emanan de terceros, expedidos presuntamente por algunos médicos. Ya que se desconocen por los demandados y otras por ser irrelevantes.

Y en algunos casos no guardar ninguna relación con los hechos materia del proceso o que son objeto de controversia judicial en el referido proceso.

ANEXOS

Con este escrito de contestación de demanda anexo e incorporo todos los documentos relacionados como pruebas.

NOTIFICACIONES:

Los demandados en el Municipio de soledad, en la carrera 6D No. 48 – 45 del Municipio de Soledad Atlántico. Correo electrónico Manotaslius06@gmail.com
julemanotas@hotmail.com

La suscrita en la ciudad de Barranquilla, Calle 63B No. Barranquilla. **Correo electrónico** jesslygranados13@gmail.com.

Del señor Juez respetuosamente,



T.P. No. 283.406 del C.S. de la J.
C.C. No. 1.140.829843
Email: jesslygranados13@gmail.com

Poder Luis Fernando Manotas y Juleynys manotas Recibidos x

Luis Manotas <manotasluis06@gmail.com>

para mí, julemanotas@hotmail.com ▾

Buenas tardes doctora Jessly
le enviamos el poder para que nos
Atte.

Luis Fernando Manotas
cc 8838743
Juleynys manotas
Cc 1140819477

de: **Luis Manotas** <manotasluis06@gmail.com>
para: jesslygranados13@gmail.com
Cc: "julemanotas@hotmail.com" <julemanotas@hotmail.com>
fecha: 9 jul 2021 16:44
asunto: Poder Luis Fernando Manotas y Juleynys manotas
enviado por: gmail.com
firmado por: gmail.com
seguridad:  Cifrado estándar (TLS) [Más información](#)
 Importante según el criterio de Google.



Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA

E.S.D.

Rad. No. 054 - 2020

REF: PROCESO DE NULIDADA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE BIEN INMUEBLE.-

DEMANDANTE: LEDYS LEONOR INSIGNARES DE MANOTAS

DEMANDADO. LUIS FERNANDO MANOTAS CERA Y YULEYNYS MARIA MANOTAS CERA.

I. ESCRITO DE PODER ESPECIAL

Nosotros, **LUIS FERNANDO MANOTAS CERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.638.743, correo electrónico Manotaslius06@gmail.com y **YULEYNYS MARIA MANOTAS CERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1140819477 correo electrónico julemanotas@hotmail.com

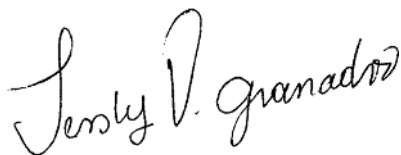
ambos mayores de edad, con domicilio en el Municipio de Soledad Atlántico, de condiciones civiles conocidas en autos, actuando en nuestra calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente por el presente escrito le manifestamos que otorgamos poder especial amplio y suficiente a la doctora JESSLI VANESSA GRANADOS HIGUITA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.140.829843, y tarjeta profesional numero 283.406 del C.S. de la J. con cuenta de correo electrónico jessligranados13@gmail.com. para que nos represente en el referido proceso.

Nuestra apoderada queda facultada para recibir, conciliar, transigir. De usted, respetuosamente.

De usted, respetuosamente

LUIS FERNANDO MANOTAS CERA.	YULEYNYS MARIA MANOTAS CERA,
C.C. No. 8.638.743,	C.C. 1140819477

Acepto,



JESSLI VANESSA GRANADOS HIGUITA,
C.C. No. 1.140.829843,
T.P. No. 283.406 del C.S. de la J.

Señor:
JUEZ DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.- (REPARTO).
E. S. D.

GERARDO DE JESUS MANOTAS MACHACON, mayor de edad residente en esta ciudad, identificado con las cédula de ciudadanía número 7'445.968, expedida en Barranquilla, por medio del presente escrito confiero Poder Especial, amplio y suficiente al Doctor **ALVEDIS CARRILLO GUTIERREZ**, también mayor de edad y domiciliado en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 8'747.594 y con T. P. No. 47.773 del C. S. de la J: para que inicie, desarrolle y lleve hasta su culminación demanda de **DIVORCIO (CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO)**, celebrado en la Parroquia Santo Domingo de Guzmán de Usiacuri - Atlántico, el día Veintidós (22) de Febrero del año 1973, registrado en la Registraduría Municipal del estado Civil de Usiacuri - Atlántico, en contra de la señora **LEDYS LEONOR INSIGNARES ROMERO**, identificada con la **C. C. No 32'617.599** expedida en Barranquilla, por las razones que expondrá en la demanda, de acuerdo a la causal octava (8) del artículo 154 del Código Civil.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, desistir, transigir, sustituir, renunciar o reasumir este mandato a fin de defender nuestros intereses, presentar acuerdo, y todas aquellas consagradas en el Art. 77 del C. G. P., así como presentar pruebas, interponer recursos y demás actos necesario para la adecuada labor encomendada. Al igual que queda expresamente facultado para continuar con el trámite de la liquidación conyugal.

Solicito se le reconozca personería para actuar.

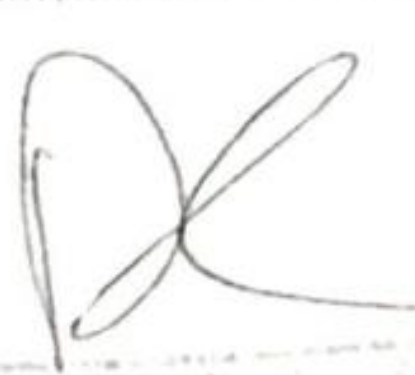
Atentamente;


GERARDO DE JESUS MANOTAS MACHACON.
C. C. No 7'445.968 de Barranquilla.

Acepto el poder

ALVEDIS CARRILLO GUTIERREZ.
C. C. No. 8'747.594 de B/quilla.
P. No. 47.773 del C. S. de la J.

Presentación personal con destino al
Juez de familia de B/quilla
En Barranquilla a los **14** días de **junio**
2018
Del año **2018** que esta ciudad se otorga a la
significando (señalando) ☒ Personal ☐ Poder
Gerardo de Jesus Manotas Machacon
7445.968 de B/quilla
C. C. No. **7445.968** de **B/quilla**
El **14** de **junio** de **2018**
El presente escrito es una copia que se encuentra en el expediente.





Alvedis Carrillo Gutiérrez

Abogado

Cra 44 No.38-11 Piso 14 Ofc. 14D Edificio Banco Popular

Tel. 3404011 Cel. 3106327963

Barranquilla

Señor:

JUEZ DE FAMILIA DE BARRANQUILLA (REPARTO).

E.

S.

D.

REF: DEMANDA DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO.

DE: GERARDO DE JESUS MANOTAS MACHACON.

CONTRA: LEDYS LEONOR INSIGNARES ROMERO.

Respetado Doctor(a):

ALVEDIS CARRILLO GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8'747.594 de B/quilla, portador de la tarjeta profesional de abogado No. -47.773 del C. S. de la J., domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderado judicial del Señor **GERARDO DE JESUS MANOTAS MACHACON**, persona mayor de edad, domiciliado y residentes en la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C. N° 7'445.968 Expedida en Barranquilla, en su nombre y representación, según poder adjunto, ante su señoría respetuosamente, por medio del presente escrito, me permito formular ante su Despacho, **DEMANDA DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**, en contra de la señora, **LEDYS LEONOR INSIGNARES ROMERO**, persona mayor de edad, domiciliada y residentes en la ciudad de Barranquilla, identificada con la C.C. N° 32'617.599, teniendo como presupuesto los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Los señores **GERARDO DE JESUS MANOTAS MACHACON Y LEDYS LEONOR INSIGNARES ROMERO**, contrajeron **MATRIMONIO CATOLICO**, en la parroquia Santo Domingo de Guzmán de Usiacuri - Atlántico el día 22 de Febrero del año 1973, registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Usiacuri - Atlántico, el día 22 de junio del año 1973.

SEGUNDO: Dentro de ese matrimonio procrearon a **FRANCIA AURA, CLAUDIA PATRICIA, GERARDO DE JESUS, LEGES ESTHER, Y GERLIN JESUS MANOTAS INSIGNARES**, nacidos el día Veintidós (22), del mes de Diciembre del año 1974, Veintiséis (26) de Diciembre del año 1975, Once (11) de Septiembre del año 1978, Quince (15) de Abril del año 1980, y Veinticuatro (24) de Diciembre del año 1984, respectivamente, registrados en la notaria cuarta, quinta y primera, como se acredita o demuestra con los registros civiles de nacimiento que se adjuntan a la presente demanda.

TERCERO: Las partes tuvieron como último domicilio la ciudad de Barranquilla.

CUARTO: Los señores **GERARDO DE JESUS MANOTAS MACHACON Y LEDYS LEONOR INSIGNARES ROMERO**, llevan más de dos años separados de hecho, a tal punto, que a pesar de convivir bajo el mismo techo no tienen ningún tipo de relación, desde el mes de Febrero del año Dos Mil Diez (2010).

QUINTO: El Señor **GERARDO DE JESUS MANOTAS MACHACON**, en varias oportunidades, ha pretendido solucionar esta situación de común acuerdo, a lo que la demandada se ha opuesto.

SEXTO: En la sociedad conyugal existen actualmente algunos bienes.

SEPTIMO: De conformidad con lo anterior y atendiendo a la causal de divorcio que se invoca, separación de hecho que ha perdurado más de dos años, consagrada en el numeral octavo (8) del Artículo 154 del Código Civil (modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992); han transcurrido más de dos años desde la fecha de la separación de hecho de los cónyuges.

PRETENSIONES

Considerando los anteriores hechos, fundamento de la causa petendi, solicito al Señor Juez, se sirva hacer las siguientes o similares declaraciones:

PRIMERA.- Que se decrete la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**, Celebrado en la parroquia Santo Domingo de Guzmán de Usiacuri - Atlántico el día 22 de Febrero del año 1973, registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Usiacuri - Atlántico, el día 22 de junio del año 1973, de los esposos **GERARDO DE JESUS MANOTAS MACHACON Y LEDYS LEONOR INSIGNARES ROMERO**, ambos mayores de edad y domiciliados y residentes en esta ciudad.

SEGUNDA: Que con base en la anterior declaración, se decrete la disolución la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio celebrado entre **GERARDO DE JESUS MANOTAS MACHACON Y LEDYS LEONOR INSIGNARES ROMERO** quedando en estado de liquidación, bien que se adelante tal trámite posterior al presente proceso o mediante trámite notarial, según convengan los cónyuges.

TERCERA.- Por ser una causal Objetiva no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno propenderá por su propia subsistencia.

CUARTA.- Se expidan copias autenticadas de la sentencia y se ordene se inscriba en los libros de registro correspondiente, para tal fin se oficie a los notario respectivos.

QUINTA.- Que se condene en cosas del proceso y en agencias en derecho a la demandada Señora **LEDYS LEONOR INSIGNARES ROMERO**, en caso de oposición.

PRUEBAS

Sírvase señor juez tener como medio probatorio los siguientes:

DOCUMENTALES:

- Registro civil del matrimonio Católico de las partes.
- Registro civil de nacimiento de los hijos en común procreados dentro del matrimonio.

TESTIMONIALES:

Solicito al Señor Juez, citar a las siguientes personas, todas mayores de edad y plenamente capaces, con el objeto de que declaren sobre los hechos contenidos en esta demanda:

1. RAFAEL RIVERA BOLAÑOS, Identificado con la C.C. N° 7'459.322, residente en la carrera 19D N° 49 - 97 Barrio el Carmen de esta ciudad.
2. ARIEL PASTRANA MARIN, Identificado con la C.C. N° 8'670.743, residente en la carrera 19D N° 52 - 74 Barrio el Carmen de esta ciudad.
3. ALFREDO SALAS RINCON, Identificado con la C.C. N° 7'446.410, residente en esta ciudad en la calle 51 N° 19C - 67, de esta ciudad.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego al Señor Juez, hacer comparecer al Despacho, a la demandada Señora **LEDYS LEONOR INSIGNARES ROMERO**, para la realización de esta diligencia en la cual, formularé el interrogatorio verbalmente, sobre los hechos de esta demanda.

1. Me permito manifestar al señor juez, que mi representado desconoce que documentos posee la demandada que pueda hacer valer o los aporte con la contestación de la demanda, lo anterior en cumplimiento al numeral 6 artículo 82 C.G.P.

DERECHO

En derecho me apoyo en los arts. 152, 154 del C.C. (modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992); numeral 8° del art. 6° de la Ley 25 de 1992 y demás disposiciones que lean concordantes.

CAUSAL CODIGO CIVIL ARTICULO 154 NUMERAL 8° "LA SEPARACION DE CUERPOS, JUDICIAL O DE HECHO, QUE HAYA PERDURADO POR MAS DE DOS (2) AÑOS."

Con base en lo manifestado en los hechos de la demanda, considero que las peticiones de este libelo están encuadradas dentro de la causal anteriormente transcrita.

PROCESO Y COMPETENCIA

Estimo que a la presente demanda debe dársele el trámite señalado en el artículo 368 – 369 – 370 – 371- 372 – 737 y 388 del Código General del Proceso, es decir, proceso Verbal. Por la naturaleza del proceso y el domicilio de las partes, es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente asunto.

ANEXOS

Adjunto a la presente:

- Los enunciados en el acápite de prueba.
 - Copia de la demanda para el Traslado a la demandada.
 - Copia de la demanda para el archivo.
 - El poder debidamente otorgado.
 - **Dos (2) CD para el archivo y traslado como mensaje de dato**
- Artículo 89 del Código General del Proceso.**

NOTIFICACIONES

El Demandante: GERARDO DE JESUS MANOTAS MACHACON, en la Calle 50B N° 19D - 65 de esta ciudad. No posee Correo electrónico.

La Demandada: LEDYS LEONOR INSIGNARES ROMERO en la Calle 50B N° 19D - 65 de esta ciudad. Se desconoce si posee correo.

El suscrito recibirá notificaciones personales en mi oficina profesional ubicada en la carrera 44 No 38 – 11 Piso 14 oficina 14D Edificio Banco Popular de la ciudad de B/quilla. Correo electrónico alvediscg@hotmail.com.

Del Señor Juez,



ALVEDIS CARRILLO GUTIERREZ.
C. C. No. 8'747.594 de B/quilla.
T. P. No. 47.773 del C. S. de la J.

PROCESO: Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Eclesiástico
DEMANDANTE: Gerardo de Jesús Manotas Machacón
DEMANDADO: Ledys Leonor Insignares Romero
RADICACION: 080013110006-2018-000217

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Estudiada la presente demanda incoada, encuentra el despacho que por estar ajustada a derecho y por reunir todos los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, procederá el despacho a la admisión de la misma.

De la demanda que se admite córrase traslado a la parte demandada para que la conteste dentro del término de veinte (20) días hábiles y notifíquesele personalmente el presente auto de conformidad con el Artículo 369 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Divorcio Contencioso promovida por el señor Gerardo de Jesús Manotas Machacón, a través de apoderado judicial, contra la señora Ledys Leonor Insignares Romero, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada y córrase traslado para que la conteste dentro del término de veinte (20) días.

TERCERO: Reconózcase Personería Jurídica al Dr. Aldevis Camillo Gutiérrez, apoderado judicial de la parte demandante, para actuar dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
 Jueza

Juzgado Sexto de Familia
Por antecedente de estado no
702
Notifico el auto anterior
Barranquilla
11 JUL 2018
ALBA ROSAMAYÓN BERNAL
Secretaria

RADICACION: 080013110006-2018-00217

PROCESO: Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico

DEMANDANTE: Gerardo de Jesús Manolas Machacón

DEMANDADA: Ledys Leonor Insignares Romero

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho el presente proceso, informándole que las partes presentaron escrito de desistimiento de la demanda, el cual fue suscrito por ellas y la apoderada de la parte accionante. Sirvase proveer.
Barranquilla, 20 de noviembre de 2019

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

ASUNTO:

Vislo el informe secretarial que antecede, se denota que mediante memorial presentado el día 15 de noviembre de 2019, las partes Gerardo de Jesús Manolas Machacón y Ledys Leonor Insignares Romero, manifestaron que desisten de la demanda de Divorcio, dado que el señor Gerardo de Jesús Manolas Machacón se encuentra en un estado de Demencia no especificada; escrito que fue suscrito por la apoderada de la demandada.

De igual manera la demandada Ledys Leonor Insignares Romero, solicitó ser tutora y quien maneje sus bienes y recurso de la sociedad conyugal.

Para resolver, el despacho realizará un recuento de las etapas surtidas hasta la fecha.

Tenemos que la demanda fue admitida el 10 de julio de 2019. La parte demandada se notificó personalmente el día 8 de agosto de 2018, contestando la demanda a través de apoderada judicial y proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se les dio el trámite legal.

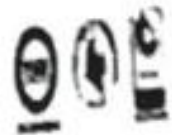
El despacho mediante auto dictado en audiencia de fecha 15 de mayo de 2019, ordenó la suspensión del proceso hasta tanto se realizara valoración psicológica al accionante señor Gerardo de Jesús Manolas Machacón.

La valoración psiquiátrica realizada por el doctor Andrés Pérez González, al demandante Gerardo de Jesús Manolas Machacón, fue anexa al expediente, el 1º de agosto de 2019, en la que se concluye que el paciente desde hace 3 años tiene pérdida de la memoria progresiva, actualmente con dependencia para las actividades instrumentales, ya no conoce bien las calles de la ciudad, confunde a sus familiares, siendo diagnosticado con demencia no especificada.

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece que "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..." el despacho accederá a dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que ambos extremos de la litis acordaron dar por terminado el proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, que hubiere incoado el señor Gerardo de Jesús Manolas Machacón a través de apoderado judicial, contra Ledys Leonor Insignares Romero, manifestando esta última, que su esposo la necesita ahora mas que nunca como apoyo, para sobrellevar su enfermedad; encontrando el juzgado que no existe dentro de esta actuación, impedimento para ordenar la terminación del proceso, razón por la cual se accederá a lo pedido y no habrá condena en costas.

Ahora bien, como quiera que en el escrito de terminación del proceso, se solicitó se designe como tutora de los bienes y recursos de la sociedad conyugal a la,



COMISARIA TERCERA DE FAMILIA
MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA
No. 0122- 2017

30
a
iso 4

MANDANTE: LEDYS LEONOR INSIGNARES DE MANOTAS
MANDADO: GERARDO DE JESUS MANOTAS MACHACON

AUDIENCIA

ALI
8-(

:16

Barranquilla, a los (3) días del mes de Octubre de dos mil diecisiete (2017), se constituye en Audiencia Pública la COMISARÍA TERCERA FAMILIA, siendo las 10:00 A.M. con el fin de celebrar Audiencia de Medida de Protección definitiva por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR de acuerdo a los parámetros de la Ley 294-96 y su reforma Ley 575 de 2000 y demás normas concordantes, solicitada por la señora LEDYS LEONOR INSIGNARES DE MANOTAS, identificada con la C N° 32.617.599 de Barranquilla - Atlántico, de 52 años de edad, de ocupación Pensionada, domiciliada en la Calle 50B # 19D-65, Barrio El Carmen de esta ciudad, teléfono 3012616297, en contra del señor GERARDO DE JESUS MANOTAS MACHACON, identificado con la CC N° 7.445.968 de Barranquilla - Atlántico, de 70 años de edad, de ocupación u oficio pensionado, domiciliado en la Calle 50B # 19D-65, Barrio El Carmen, teléfonos 3013649590. En este estado diligencia el Comisario Tercero de Familia declara abierta la audiencia de descargos. Se le otorga la palabra a la señora LEDYS LEONOR INSIGNARES DE MANOTAS, para que manifieste si se sostiene en sus declaraciones en la medida de protección de la referencia, a lo que respondió: Si me sostengo, aquí me otorgaron una medida de protección provisional, la cual lleve a la Comando Central de Policía, posteriormente la lleve al CAI más cercano del Barrio El Silencio de esta ciudad, donde me dieron unos números de teléfonos, y me dijeron que si es de presentarse cualquier circunstancia de violencia los llamara desde la ocurrencia de los hechos, hasta la presente no se han vuelto a presentar mas hechos de violencia, los hechos se presentaron porque él, le uso un candado a la reja de la casa, y yo no pude entrar, tuve que buscar los servicios de una tercera persona para que abriera el candado, yo le pido a él, que el candado que se le ponga a la reja si va hacer uno nuevo, que ambos tengamos llaves del mismo, para evitar estos inconvenientes y que se genera algún tipo de violencia, que no se baje los acto para que se valla la luz, yo de mi parte me comprometo a no generar ningún caso o hecho que genere algún tipo de violencia. En este estado de la diligencia se le otorga el uso de la palabra a el señor GERARDO DE JESUS MANOTAS MACHACON, a lo cual manifestó: Si son ciertos los hechos expuesto, pero estos se dan, porque yo pongo los candados por seguridad, ya que ella se ausenta por varios días de la casa para asistir a la Iglesia en el municipio de Puerto Colombia, y por eso ese día yo coloque los candados por seguridad, ya que ella no me dice cuando viene, ni cuándo se va, yo de mi parte me comprometo a darle copia de la llave del candado de seguridad, yo le pido a ella que cuando se valla me informe y cuando venga también me informe.

CS

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación Colombiana establece preceptos constitucionales y legales para proteger la Unidad de la familia, núcleo fundamental de la Sociedad a través de la Constitución Nacional, Art. 42, la ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000. El Estado y la Sociedad garantizan la Protección Integral de la Familia. Toda manifestación de violencia, ya sea psíquica, verbal o física entre cualquiera de sus miembros, lesiona gravemente la estabilidad de la misma, ocasionando ruptura entre sus integrantes.

La institución de la Familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las Autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del Derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación de los derechos fundamentales de sus integrantes.

Afirma la Corte Constitucional que la familia es la comunidad de intereses fundada en el Amor, el respeto y la solidaridad, que liga íntimamente a los individuos que la componen; atentar contra la Unidad Familiar equivale a vulnerar la propiedad esencial de la Familia; los miembros de esta, están obligados al mutuo respeto y a la recíproca consideración. Cuando la tranquilidad del hogar se ve perturbada por los insultos y las agresiones, el entorno principia a comprometerse, hay que proteger la unidad y armonía familiar y no se puede dejarse gravitando indefinidamente una ofensa, ya sea física, verbal o psicológica, sin los correctivos necesarios. Establece la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000.

RO

:O

COMISARIA TERCERA DE FAMILIA
MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA
No. 0122- 2017

MANDANTE: LEDYS LEONOR INSIGNARES DE MANOTAS
MANDADO: GERARDO DE JESUS MANOTAS MACHACON

Consideración al reconocimiento de los hechos por parte del demandado y a todo lo puesto, y a la medida de protección provisional de fecha 15 de Agosto del 2017. Para evitar cualquier acto de violencia

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Medida de Protección Definitiva a favor de la señora **LEDYS LEONOR INSIGNARES DE MANOTAS**, y en contra de el señor **GERARDO DE JESUS MANOTAS MACHACON**.

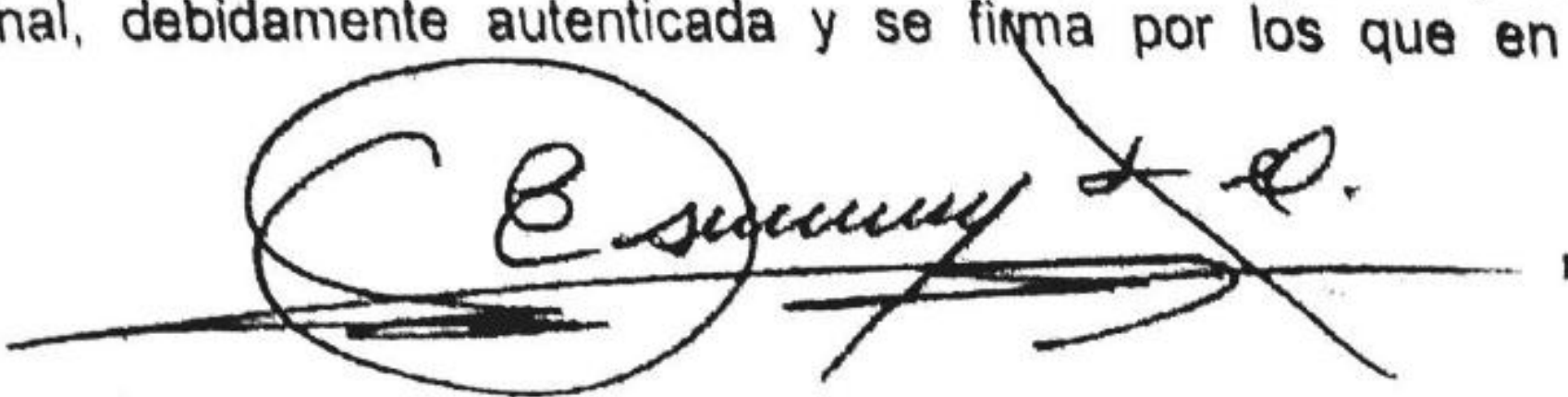
SEGUNDO: Declarara agresor, y ordenar a el señor **GERARDO DE JESUS MANOTAS MACHACON**, abstenerse de generar actos de violencia física, verbal, psicológica, contra la señora **LEDYS LEONOR INSIGNARES DE MANOTAS**.

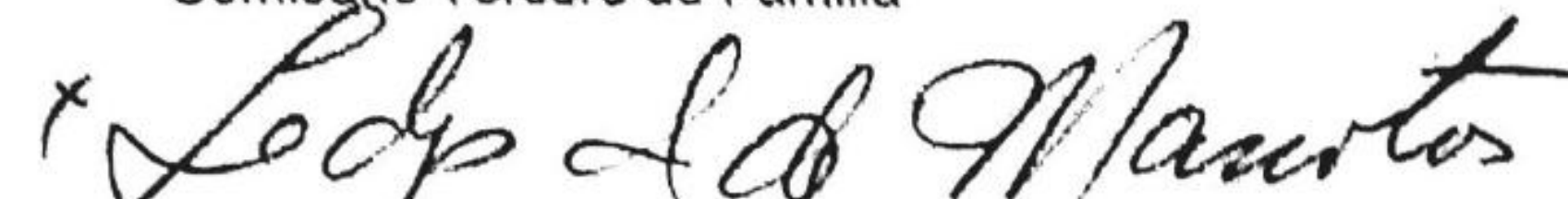
TERCERO: Conminar a la querellante señora **LEDYS LEONOR INSIGNARES DE MANOTAS**, en el sentido que el respeto entre las partes debe ser mutuo, y que no puede hacer un uso inadecuado de la Medida expedida en su favor.

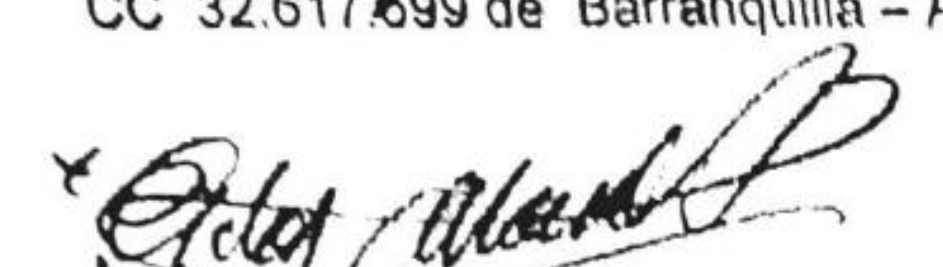
CUARTO: Se le advierte al demandante y demandado, que el incumplimiento a las ordenes aquí emanadas dará lugar a la siguiente sanción de dos (2) a diez (10) salarios minimos mensual legal Vigentes, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) dias a su imposición, convertible en arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, que deberá ser interpuesto en la presente audiencia, el cual se surtirá ante el Juez de Familia.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada y se expide la primera y fiel copia de su original, debidamente autenticada y se firma por los que en ella han intervenido.


OSMANY ENRIQUE ARTETA CANDANOZA
Comisario Tercero de Familia


LEDYS LEONOR INSIGNARES DE MANOTAS
CC 32.617.699 de Barranquilla - Atlántico


GERARDO DE JESUS MANOTAS MACHACON